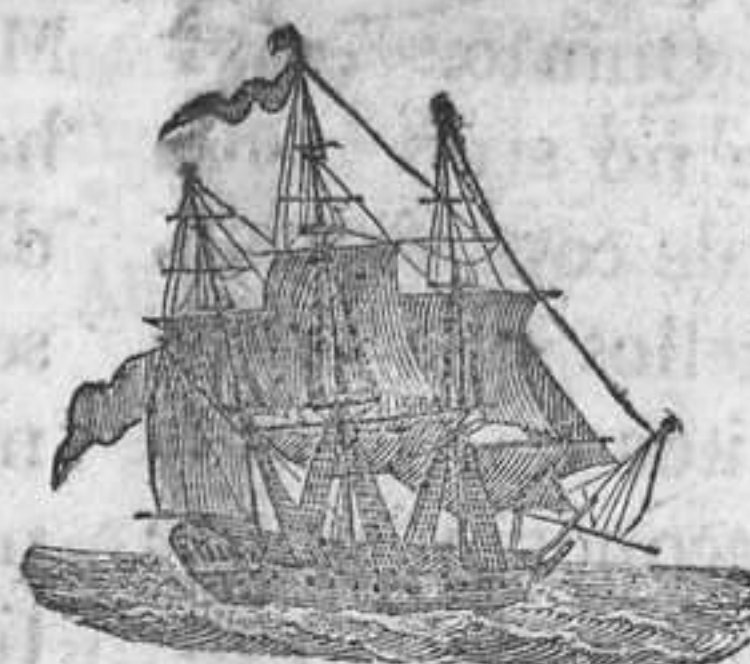


El Cantabro

Boletín de Santander.

MAREAS.

Dias	Pleamar por mañana.	
	Horas.	Minutos.
Domingo 15 de Enero.	7	24
Lunes 16 idem	8	12
Martes 17 , , , ,	9	»



Horas.	Pleamar por tarde.	
	Horas.	Minutos.
7		48
8		36
9		24

Artículo de Oficio.

Gobierno político de la Provincia de Santander

Circular n. 94.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue. = 1.ª Sección. = Circular.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente.

Doña Isabel 2.ª por la Gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquia española, Reina de las españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon su augusta madre como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Cortes han decretado , y Nos sancionamos lo siguiente :

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Para detener á los indiciados ó sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del Estado, á sus cómplices, fautores, auxiliadores y encubridores y mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de Juez por escrito, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la per-

sona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la autoridad que acuerde la detencion, en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinará para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales.

Art. 2.º Para el mismo fin de la detencion y para facilitar la justificacion del expresado delito se podrán reconocer sin escepcion alguna ni formalidad precedente las casas de las personas de que se hace mencion en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de cualesquiera otros efectos, deberá observarse: Primero. Que el exámen lo presencien siempre el dueño de los efectos ó papeles, que rubricará estos, si supiere, y en otro caso un testigo á su ruego y dos testigos presenciales que nombrará el propio dueño de los papeles ó efectos: si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciar su examen. Segundo. Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles, se sellarán y custodiarán bajo llave, y el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrán poner otra sobrellave, observándose despues al reconocerlos lo demas que queda prevenido. Tercero. Cuando la persona contra quien se procede se haya fugado ó esté ausente, ó se halle impedida de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su esposa ó alguno de sus padres , a-

buelos ó hermanos, y en defecto de todos, uno de los Alcaldes constitucionales ó del barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos que designará el Procurador síndico ú otro de los Síndicos del Ayuntamiento, y todos rubricarán uno por uno los papeles aprehendidos. Cuarto. Si entre los papeles aprehendidos manifestase el dueño que se hallan algunos asuntos reservados, cuyo secreto le convenga, se reconocerán separadamente á presencia del mismo por el Gefe político ó su Subdelegado; y si fuese cierto, no hallándose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion, se le devolverán en el acto. Quinto. No se agregarán al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiracion, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. Sesto. Cuando el reconocimiento se practique por otra persona que el Gefe político, deberá presentar en el acto la orden en cuya virtud procede. Si la casa que se hubiere de reconocer fuese de Embajador, Ministro ó encargado de negocios extranjeros, se observarán los tratados vigentes. Si fuese de un Diputado á Cortes que esté en la capital, asistirá al reconocimiento el Presidente del Tribunal de Cortes, y en su defecto el individuo del propio Tribunal que haga sus veces, y si estuviese fuera se observará lo prescrito para con los demas ciudadanos, poniéndose, inmediatamente que se verifique el acto, en conocimiento del Presidente del Tribunal de Cortes. Si fuese el Palacio en que resida S. M. se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando, y nunca se extenderá el reconocimiento á las habitaciones de SS. MM. y AA.

Art. 3.º Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente al Gobierno, que podrá usar de ellas valiéndose de los Gefes políticos propietarios ó interinos, quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas, siendo ellos siempre los responsables. Los Subdelegados darán inmediatamente parte de la ejecucion de su cometido al delegante.

Art. 4.º En el término mas breve posible que nunca podrá pasar de quince dias, los Gefes políticos por sí ó por sus Subdelegados deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas tomando declaracion indagatoria al detenido para la averiguacion del crimen que se persigue.

Art. 5.º En el término designado en el artículo anterior el detenido será indefectiblemente puesto á disposicion del Tribunal com-

petente, al cual se pasarán los documentos y justificaciones que conduzcan á la instrucion de la causa, para que proceda arreglándose en todo á lo prescrito por las leyes

Art. 6.º Pero si de las diligencias practicadas por el Gefe político, no resultase á juicio del mismo una prueba legal del hecho, resultando no obstante una prueba ó conviccion moral de que el detenido trabaja contra la libertad de la Nacion ó contra la seguridad del Estado, bajo cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 1.º, pasará los antecedentes al gobierno, para que examinándose en junta de Ministros, si conviniesen cuatro de ellos en que hay ó puede haber prueba legal, se le ponga á disposicion del Juez competente al objeto que se previene en el artículo 5.º, y si por unanimidad hallasen solo la prueba ó conviccion moral, pueda el Gobierno destinarle gubernativamente al punto que considere conveniente, no siendo á mayor distancia que la de las islas adyacentes á la península ni por mas término que el de seis meses, durante el cual estará bajo la vigilancia de las Autoridades locales, las que se abstendrán de toda vejacion ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el Gobierno cuando adquiriera por sí y sin la mediacion de los Gefes políticos los datos necesarios para tomar dichas disposiciones. El Gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligacion de dar cuenta á las Cortes en sesion pública ó secreta (segun mejor convenga al bien del Estado) para su debida inteligencia. En cualquier tiempo que aparezca inocente el detenido será puesta en libertad.

Art. 7.º El uso de las facultades que se confieren al Gobierno por este decreto, no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las Cortes, las cuales podrán limitarlas y aun revocarlas á su voluntad siempre que lo creyesen oportuno.

Art. 8.º Lo prevenido por el presente decreto, no impide que los mismos Gefes políticos, los Jueces y demas Autoridades procedan contra los delincuentes por delitos de conspiracion en la forma que hasta hoy lo han hecho, arreglándose á las leyes establecidas ó que se establezcan Palacio de las Cortes 18 de Diciembre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprimapúblique y circule.—Está rubricado de la

Real mano.—En Palacio á 21 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 25 de Diciembre de 1836.—José Landero.

Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden á los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836.

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento de quien corresponda. Santander 21 de Enero de 1837.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La regla 9.^a artículo 1.^o título 2.^o de la instrucción de 6 de Julio de 1828 previene que las Justicias treinta dias despues de haber cesado en sus oficios, presen-

Nota de los ayuntamientos del partido administrativo de esta capital que aun no han presentado en la contaduría de rentas las cuentas de las contribuciones conforme á lo prevenido en la regla 9.^a art. 1.^o título 2.^o de la instrucción de 6 de Julio de 1828, á saber :

	Año de 1833.	Año de 1834.	Año de 1835.
Jurisdicciones.			
Alfoz de Lloredo.		I	I
Alfoz de Santa Gadea.		I	I
Astillero de Guarnizo.		I	I
Baldevézana.		I	I
Carriedo.		I	I
Cartes.		I	I
Cayón.		I	I
Cabezón de la Sal.		I	I
Camargo.		I	I
Cabuerniga.		I	I
Cudeyo. Junta	I	I	I
Yguña.		I	I
Lamason.		I	I
Peñamellera.		I	I
Poblaciones.		I	I
Rivadeva.		I	I
Rionansa.		I	I
Siete Villas		I	I
Santillana.		I	I
Santander.		I	I
San Roque de Riomiera.	I	I	I
Torrelavega.		I	I
Fudanca.		I	I
Totales	2	9	29

Santander 14 de Enero de 1837.—C. C. A.—Santos Agapito de Medina.

Gobierno político de la Provincia de Santander.

Circular n.º 94

1.^a Sección.—Circular.—El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente :

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : Que las Cortes han decretado lo siguiente :

Las Cortes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se sirvan autorizar á su gobierno para nombrar en propiedad los sugetos que destine á servir plazas de Judicatura en las provincias de ultra-

ten en las Contadurías de Provincia la cuenta particular de la Administración de las Rentas con certificación de los Ayuntamientos entrantes que acredite quedar en la caja de contribuciones los alcances en que resulten deudores; y para que no se eche en olvido este deber se inserta en el Boletín oficial para general inteligencia de los de esta Provincia.

Al propio tiempo se incluye la lista de los que se hallan en descubierto por igual concepto á el partido de la capital, y que corresponden á los años que en la misma se espresan previniéndoles que sino presentasen sus respectivas cuentas en el preciso término de 12 dias contados desde la fecha de este anuncio, se les dirigirá á su costa las comisiones de apremio que está mandado por instrucciones.

Santander 17 de Enero de 1837.—Cárlos Palacio.

mar hasta tanto que se efectue el arreglo del consejo de estado, ó se determine el modo y forma con que deba hacerse en general la provision de los destinos de que se trata, han aprobado : Se concede por ahora al gobierno de S. M. la autorizacion que solicita.

Palacio de las Cortes 20 de Diciembre de 1836.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 21 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1836.—José Landero.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su

inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1836.—Joaquín María Lopez.—Sr. gefe político de Santander.

Lo que se publica en el presente boletín para conocimiento de quien corresponda.

Circular núm. 96.

Ministerio de la gobernación de la Península.—Cuarta sección.—Circular.—Siendo muchas las riquezas artísticas que ecsistian en los conventos, y conviniendo darles el destino mas oportuno, ya para enriquecer el museo nacional, ya para formar museos provinciales donde están reunidas á la vista de todos, sirviendo de modelos y contribuyendo á difundir el buen gusto y la afición á las bellas artes, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora lo siguiente:

1.º Las personas encargadas de recoger los cuadros de los suprimidos conventos y casas religiosas remitirán á este ministerio notas de los diferentes autores deque hayan reunido obras: estas notas se pasarán á la academia de nobles artes de San Fernando, la cual ecsaminándolas, dirá si entre dichos autores hay algunos que no sean conocidos en Madrid, ó de quienes no ecsistan obras en el museo nacional. En este caso la academia señalará cuales sean, y nombrará comisionados para elegir dos ejemplares que habrán de trasladarse al espresado museo, siempre que por su mérito ú otras circunstancias merezcan formar parte de tan selecta galeria.

2.º Los gefes políticos manifestarán á la mayor brevedad el estado en que se halla el cumplimiento de la Real orden de 29 de Julio del año próximo pasado, por la que se mandó que comisiones nombradas al intento recogiesen é inventariasen los objetos artísticos y científicos ecsistentes en los conventos suprimidos; y remitirán á este ministerio el inventario que se previene en el art. 5.º de dicha Real orden, particularmente el relativo á obras de pintura y escultura: hecho lo cual, se consultará á la academia para saber en qué puntos del reino convendrá reunirlos, con el fin de formar los museos provinciales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1836.—Lopez.—Sr. gefe político de

Diputación provincial de Santander.

Para poder dar cumplimiento esta diputación á una orden superior circulada ya en el Boletín oficial, ha acordado pedir á los ayuntamientos de la provincia las siguientes noticias.

1.ª Una relacion circunstanciada de las memorias obras pías, patronatos, y capellanías vacantes, que no siendo de sangre ó familiares, ecsisten en el territorio de su demarcacion.

2.ª Dirán esacta y bien detalladamente que fincas, rentas y demas efectos ecsisten en sus respectivos distritos, pertenecientes á los que se hallan en la facción advirtiendole que de la inesactitud de esta noticia serán personalmente responsables á todos los individuos de las corporaciones municipales.

3.ª Los ayuntamientos rendirán cuentas de los fondos procedentes de arbitrios impuestos para los estinguidos voluntarios realistas, ó harán que las den esactas y puntuales las personas á cuyo cargo haya corrido su ingreso y distribucion.

4.ª Las mismas corporaciones averiguarán por los medios que les sugieran su celo, y conocimientos prácticos, el paradero ó destino que se dé á otros arbitrios,

cuyo importe no esté aplicado al tesoro público.

Los ayuntamientos no deben ignorar la importancia de estas noticias, ademas de su necesidad para cumplir con mandatos superiores: en cuyo supuesto, es de esperar la puntualidad y esactitud que hará recomendables á los que las presten en la debida eficacia, al mismo tiempo que se castigarán como merecen los que desatiendan este servicio nacional interesantísimo. Santander 18 de Enero de 1837.—Francisco Villalaz, presidente.—Por acuerdo de la diputación provincial.—Leodegario Velarde, secretario interino.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Piélagos con permiso de S. E. la diputación provincial de Santander trata de enagenar y reducir á dominio particular tres fincas pertenecientes á los propios del lugar de Oruña, consistentes en una casa de molinos harineros, que constaba de seis ruedas, y hoy está arruinada, sita á orillas del rio Pas en el camino titulado de Socobio; y esta tasada por perito en cuarenta mil rs. En un terreno erial en el sitio de Cuenca, lindante con el citado rio pas y término del lugar de Mogro, cabida de trescientos dos carros de tierra, tasado en nueve mil novecientos y sesenta y seis rs. — Y en otro terreno tambien erial en el sitio del Azebo, lindante por el norte con la Calzada Real que pasa de Santander á Reinosa, cabida de ciento noventa y ocho carros, tasado en cuatro mil trescientos cincuenta y seis rs. Cuyas fincas se van a vender á dinero efectivo, ó credits contra los propios de espresado lugar de Oruña, y á el efecto el ayuntamiento ha señalado para su remate primero el dia 29 del corriente: el dia 5 de Febrero próximo para el segundo; y el dia 12 del mismo se celebrará el último remate, y todos los tres se celebrarán en la sala de ayuntamiento del puente de Arze á las horas de las dos de las tardes. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los licitadores, quienes podrán instruirse del expediente formado; que se halla en poder del secretario de este ayuntamiento que firma á 13 de Enero de 1837.—José de Santiyan.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad ha mandado publicar la vacante de la plaza de su Secretario. La dotacion señalada á éste destino consiste en diez mil reales anuales. Las obligaciones resultan de la ley del Gobierno económico Politico de las provincias, y serán tambien las que se consignan en el reglamento especial mandado formar por la corporación. Se admiten solicitudes hasta el dia trece del mes próximo.

Rouffe, dentista de Bayona, advierte al público que se halla todavía en esta Ciudad, en la Plaza de la Constitución, número 9, cuarto segundo.

ADVERTENCIA.

Mudada desde el presente número la redaccion de este periódico, en el cual se meditan innovaciones importantes y entre ellas la de disminuir considerablemente su precio aumentando al propio tiempo la cantidad de lectura, debido todo al celo de la Esma. diputación provincial; se hace saber al público que se admitirán artículos sobre objetos de interes ó ilustracion de los pueblos, en cuyo beneficio está establecido este papel siempre que vengan francos de porte; mas de ningun modo se dará entrada á los que no tiendan al indicado fin, y menos á los que encierran odiosas personalidades.

IMPRESA DE MARTINEZ